



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1258/2019

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal.

Fecha de presentación del recurso

29 de abril de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de junio del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Fuera de tiempo" respuesta..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"Sin

Emitió prevención.



RESOLUCIÓN

Se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente o acorde a lo establecido en el numeral 18 de la misma Ley, justifique el carácter de reservado de la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1258/2019
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA ESTATAL.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 1258/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. La ciudadana presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la cual quedo registrada bajo el número de folio 02264519, solicitando lo siguiente:

"-Denuncias interpuestas a algún miembro del personal de la Secretaría de Educación, ya sea este administrativo, de operación o académico de enero 2016 a marzo 2019. Indicar fecha, nombre y ubicación del plantel, cargo de la persona a la que se acusa y delito por el que se realiza la denuncia.

-Cuántas carpetas de investigación se abrieron por dichas denuncias y cuántas detenciones se realizaron de enero 2016 a marzo 2019. Indicar fecha, delito y cargo del imputado "(SIC)"

2. Se previene. El día 28 veintiocho de marzo del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado previno al solicitante, mediante acuerdo signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"En este contexto, deberá complementar su solicitud de información pública, proporcionando cuando menos alguno de los siguientes elementos: Agencia del Ministerio Público que conoce e integra cada Carpeta de Investigación Numero de Carpeta de Investigación, quienes presentaron la denuncia, porque tipo de delito, fecha, así como el municipio donde se cometió el delito, o cualquier otro análogo que permita identificar el expediente y los hechos investigados. En esta vertiente, es preciso hacer de su conocimiento que el número de la Carpeta de Investigación señalado puede tenerse registrada en diferentes áreas de esta Fiscalía Estatal. En consecuencia, a fin de que esta Unidad de Transparencia tenga la certeza de la información solicitada, pueda ordenar su búsqueda interno y el estado procesal que guarda, a fin de resolver su procedencia o improcedencia para proporcionarla. Razón por la cual, es necesario que aporte dichos datos para que esta Unidad de Transparencia este en la posibilidad de realizar la búsqueda de información y en su caso determinar la competencia de la misma..." (SIC)

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, la ciudadana interpuso **recurso de revisión** vía Sistema Infomex, en el cual señaló los siguientes agravios:

"Fuera de tiempo." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1258/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **1258/2019** resulto **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** dicho recurso de revisión.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/650/2019** el día 07 siete de mayo del 2019 dos mil diecinueve mediante los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines, como consta en las fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **FG/UT/3765/2019** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 13 trece de mayo del mismo año, en compañía de 14 catorce fojas certificadas; visto su contenido se advirtió que presentó el informe de Ley correspondiente, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"Por lo transcurrido el plazo legal establecido en el número 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que se haya recibido en esta Unidad de Transparencia el escrito que dé cumplimiento a la prevención, con fecha 29 veintinueve de abril del presente año, y en estricto apego al procedimiento para el acceso a la información pública en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la falta de interés del solicitante, se tuvo a bien rechazar su solicitud de información pública, por no reunir requisitos de ley y no haber dado cumplimiento a la prevención, levantándose la constancia respectiva." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia acorde a su artículo 7°. Asimismo, dado que el informe de Ley tiene relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 15 quince de mayo del mismo año vía correo electrónico, según consta en la foja 39 treinta y nueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se pronunciara con respecto a la información remitida por el sujeto

obligado a través de su informe de Ley y anexos feneció el día 21 veintiuno de mayo del presente año, sin que el ciudadano se manifestara al respecto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 28 veintiocho de mayo del mismo año, como consta en la foja 41 cuarenta y uno de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía General del Estado** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	26 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	05 de abril del 2019
Fecha de prevención:	28 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	06 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 15 al 26 de abril del 2019 y 1° de mayo.

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex el día 29 veintinueve de abril del año en curso, registrado bajo el número de folio 04562.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 02264519.
- c) Copia simple de la prevención dictada con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **FG/UT/2669/2019**.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo al folio 02264519.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 02264519.

- b) Copia certificada de la impresión de pantalla del paso "Recibe y determina competencia" del Sistema Infomex respecto del folio de la solicitud de acceso a la información de origen.
- c) Copia certificada de la prevención dictada con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **FG/UT/2669/2019**.
- d) Copia certificada del Acuerdo de prevención dictado el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.
- e) Copia certificada de la impresión de pantalla del "Seguimiento" de la solicitud de acceso a la información de origen en el Sistema Infomex respecto del folio 02264519.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; en cuanto a los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno por ser documentos certificados por un servidor público en ejercicio de sus facultades y funciones.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio que manifestó la recurrente a través de su medio de impugnación, cito: **"FUERA DE TIEMPO"**

El sujeto obligado dictó prevención a fin de que la ciudadana proporcionara datos, que a decir del sujeto obligado le dieran certeza de la información solicitada.

Mediante su informe de Ley, el sujeto obligado señaló que una vez concluido el plazo otorgado a la ciudadana a fin de que atendiera la prevención efectuada, y ante su falta de interés, rechazó la solicitud de acceso a la información, lo cual hizo en los siguientes términos:

"...con fecha 29 veintinueve de abril del presente año, y en estricto apego al procedimiento para el acceso a la información pública en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la falta de interés del solicitante, se tuvo a bien rechazar su solicitud de información pública, por no reunir requisitos de ley y no haber dado cumplimiento a la prevención, levantándose la constancia respectiva..." (SIC)

En principio, se advierte que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó a la ahora recurrente el acuerdo de prevención el día 28 veintiocho de marzo del mismo año, por lo que, en cuanto al trámite se llevó a cabo en el término establecido en el numeral 82.2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; como se aprecia en la imagen que se inserta a continuación:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI



Miércoles 5 de Junio de 2019

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	26/03/2019 01:09	26/03/2019 01:09	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	26/03/2019 01:09	26/03/2019 01:09	En Proceso		Fiscalía Estatal
Tiempo de canalización	26/03/2019 01:09	26/03/2019 01:09	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	26/03/2019 01:09	28/03/2019 15:12	En espera de canalización		Fiscalía Estatal
Registro de la solicitud	26/03/2019 01:09	26/03/2019 01:09	REGISTRO		Solicitantes
¿Termina proceso?	28/03/2019 15:12	28/03/2019 15:12	En Proceso		Fiscalía Estatal
Tiempo para Prevenir	28/03/2019 15:12	28/03/2019 15:12	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	28/03/2019 15:12	28/03/2019 15:13	En Proceso		Fiscalía Estatal
Documenta la prevención a la solicitud	28/03/2019 15:13	28/03/2019 15:14	PREVENCION		Fiscalía Estatal
Acusa Prevención	28/03/2019 15:14	28/03/2019 15:14	VER ACUSE		Solicitantes
Responde a la prevención	28/03/2019 15:14	02/05/2019 01:39	PREVENCION		Solicitantes
Tiempo prevención del solicitante	28/03/2019 15:14	28/03/2019 15:14	En Proceso		Estado de Jalisco
Documenta prevención vencida	02/05/2019 01:39	02/05/2019 09:38	En Proceso		Fiscalía Estatal

Por otra parte, como se desprende de la solicitud de acceso a la información lo requerido consiste en lo siguiente:

"Denuncias interpuestas a algún miembro del personal de la Secretaría de Educación, ya sea este administrativo, de operación o académico de enero 2016 a marzo 2019. Indicar fecha, nombre y ubicación del plantel, cargo de la persona a la que se acusa y delito por el que se realiza la denuncia."

¹ Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

-Cuántas carpetas de investigación se abrieron por dichas denuncias y cuántas detenciones se realizaron de enero 2016 a marzo 2019. Indicar fecha, delito y cargo del imputado "(SIC)

Así, de la lectura de la solicitud de información se estima que la misma, no es confusa, ambigua, ni contradictoria, tampoco, se desprende que se trata del ejercicio del derecho de petición, o se solicite una opinión y/ asesoría.

Además, como se desprende de la solicitud de información, esta cumple con los requisitos establecidos en el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Por otro lado, si bien es cierto el sujeto obligado manifestó que le era necesario que la ahora recurrente aportara datos, a fin de estar en posibilidad de realizar la búsqueda de la información, y añadió:

"...y en su caso determinar la competencia de la misma, o bien resolver su procedencia o improcedencia de la entrega de la misma, por tanto y ante la ausencia de la totalidad de los requisitos que la ley de la materia exige para la admisión y substanciación de su solicitud de información, resulta indispensable para ésta Unidad de Transparencia contar con los elementos que permitan identificar y en si caso localizar la información solicitada, par que en su oportunidad emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley de la materia..."

Para los que aquí resolvemos dicha prevención no fue debidamente justificada, toda vez que, como se dijo en párrafos precedentes la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 79 de la Ley de la materia, además, resulta clara la información requerida.

En cuanto a la segunda parte de la solicitud de información ("***Cuántas carpetas de investigación se abrieron por dichas denuncias y cuántas detenciones se realizaron de enero 2016 a marzo 2019. Indicar fecha, delito y cargo del imputado***") lo peticionado es un dato cuantitativo susceptible de proporcionarse; para robustecer lo anterior se cita el **Criterio 11/2009** emitido por el Órgano Garante Nacional;

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Ahora bien, respecto de lo requerido "***Denuncias interpuestas a algún miembro del personal de la Secretaría de Educación, ya sea este administrativo, de operación o académico de enero 2016 a marzo 2019. Indicar fecha, nombre y ubicación del plantel, cargo de la persona a la que se acusa y delito por el que se realiza la denuncia...***" Se estima que dada la naturaleza de las funciones del sujeto obligado se presume es información que genera, posee y/o administra, por lo que, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la ciudadana la información peticionada o en su caso fundar motivar y justificar su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el caso, que el sujeto obligado considere que el acceso a la información debe ser restringido por considerar que tiene carácter de reservada, deberá justificarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deberán justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Dado lo antes expuesto, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información petitionada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente, o acorde a lo establecido en el numeral 18 de la misma Ley justifique el carácter de reservado de la información. Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

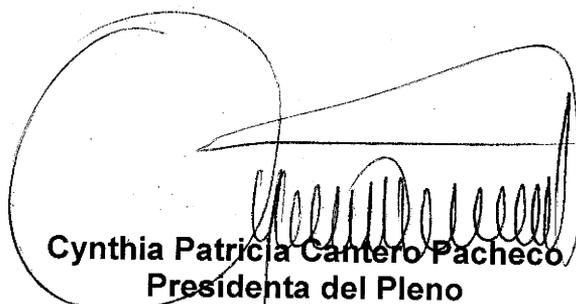
SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALIA ESTATAL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información petitionada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente, o acorde a lo establecido en el numeral 18 de la misma Ley, justifique el carácter de reservado de la información. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

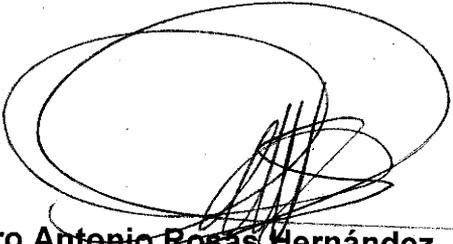
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



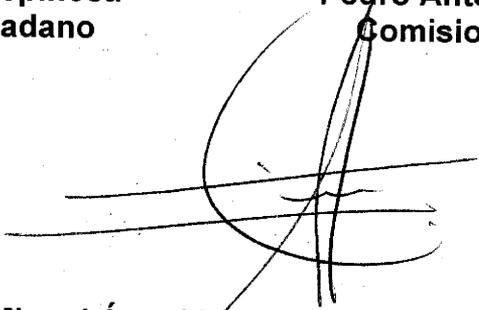
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1258/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.